



## *Resolución Gerencial Regional*

Nº 067-2015-GRA/GRTPE

Arequipa, 11 junio 2015.

### **VISTO:**

El Informe N° 67-2015 GRA/GRTPE del área de asesoría legal sobre el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa CONSTRUCTORES INTERAMERICANOS S.A.C. en contra de la Resolución Directoral N° 074-2015-GRA-GRTPE-DPSC, que declara improcedente la Comunicación de suspensión temporal perfecta de labores, de fecha 11 de Mayo del 2015, y,

### **CONSIDERANDO:**

Que, el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Constructores Interamericanos S.A.C de fecha 14 de Mayo del 2015 en contra de la Resolución Directoral N° 074-2015-GRA-GRTPE- DPSC cumple con los requisitos de admisibilidad y procedibilidad para su evaluación conforme lo prescriben los Art 207 y Art. 209 de la ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, en fecha 30 de abril del 2015, la Empresa Constructores Interamericanos S.A.C. comunica suspensión temporal perfecta de labores por fuerza mayor imputable a institución bancaria encargada de desembolso.

Que, mediante Decreto Sub Directoral N° 266-2015-GRA/GRTPE-DPSC-SDNC. de fecha 07 de Mayo del 2015 se abre Expediente N° 045-2015 con la comunicación cursada y se remite los Autos a la Sub. Dirección de Inspección y Seguridad y Salud en el Trabajo. Asimismo, ordena a la Empresa que cumpla con precisar la duración de la suspensión perfecta de labores, fecha de inicio, la nómina y domicilio de los trabajadores comprendidos en la medida, sustentación de la causa invocada y la constancia del pago de la tasa correspondiente según cantidad de trabajadores, dentro del término de 24 horas con apercibimiento de tenerse por no presentada su comunicación.

Que, mediante Resolución Directoral N° 074-2015-GRA-GRTPE- DPSC de fecha 11 de Mayo del 2015, declara IMPROCEDENTE la comunicación de suspensión temporal perfecta de labores.

Que, la empresa CONSTRUCTORES INTERAMERICANOS S.A.C. interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución Directoral N° 074-2015-GRA-GRTPE-DPSC, sustenta su pedido especialmente en la contravención de la Constitución, las Leyes y normas Reglamentarias, la empresa recurrente alega que según el Art. 427 del Código Procesal Civil, aplicable de forma supletoria al presente caso, señala las causales de improcedencia, de las cuales no se ha incurrido en ninguna de ellas, puesto que los requisitos señalados en la resolución impugnada eran subsanables tales como: a) No se precisaron los nombres y domicilios de los trabajadores; b) No se ha aparejado el pago de la tasa; y con respecto al punto c) El hecho invocado no reúne las condiciones y características previstas del Artículo 15 del TUO del D. Leg. 728 (carácter imprevisible e irresistible), señala la recurrente que es un pronunciamiento sobre el fondo, valiéndose de una actuación inspectora, lo cual consideran que es ilegal afectando el derecho a un debido proceso. Que la comunicación de suspensión perfecta de labores debió de declararse inadmisibile y otorgarse el plazo para su subsanación, para sustentar que su pedido se refería únicamente a un trabajador afectado, por lo que se procedió con el pago de la tasa para la verificación de ése único trabajador reclamante, ya que los demás trabajadores aceptaron su liquidación y pago de la semana completa, habiendo cumplido la empresa recurrente con el pago correspondiente conforme se puede verificar de las boletas.





## Resolución Gerencial Regional

Nº 067-2015-GRA/GRTPE

Que, en fecha 25 de mayo del 2015, posterior a la interposición del Recurso de Apelación, se llevo a cabo la Conciliación Extra Proceso ante el Despacho de la Sub Dirección de Negociaciones Colectivas de la Gerencia Regional de Trabajo, en donde se hicieron presentes los representantes de Constructores Interamericanos S.A.C. y los delegados de la obra, siendo los acuerdos a los que arribaron en referencia a la suspensión de labores de proyecto "METROPOLI-054", que ambas partes reconocen el cumplimiento de los acuerdos contenidos en el Acta de fecha 27 de abril del año en curso, habiendo recibido todos los trabajadores el pago completo de la semana comprendida entre el 20 y 26 de abril del 2015, siendo que el 6 de mayo se ha procedido al reinicio de las labores con todos los trabajadores, adicionalmente se realizara el pago por concepto de bonificación extraordinaria a titulo de liberalidad por OPERARIO S/. 530, OFICIAL S/. 450 y PEON S/. 400; monto que será entregado a más tardar el 12 de junio del presente año.

Que, en merito al acuerdo arribado, se da por concluido el inconveniente generado producto de la suspensión de labores, por lo tanto, de conformidad con el inciso 1) del artículo 321 del Código Procesal Civil aplicado de forma supletoria al presente procedimiento, la sustracción de la materia origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

Que, conforme lo dispuesto en el numeral 186.2 del artículo 186° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, habiéndose producido la sustracción de la materia controvertida carece de objeto pronunciarse sobre la pretensión planteada por la empresa recurrente, toda vez que las partes adoptaron un acuerdo final por reinicio de labores del proyecto "Metropoli-054" que beneficia a todos los trabajadores (incluido el denunciante Peña Mercado), contenida en la Acta de conciliación extra proceso N° 045-2015-SDNC-ARE.

Que mediante escrito de fojas 177 a 192 presentado el 26 de mayo del 2015, por la Empresa Constructores Interamericanos S.A.C., solicita el archivo del Expediente N° 045-2015, conforme al acuerdo arribado con los trabajadores, por producirse la sustracción de la materia.

Por las consideraciones expuestas, en cumplimiento de lo dispuesto por la Resolución Ministerial N° 114-2015-TR; y las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 010-Arequipa;

### **SERESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DAR POR CONCLUIDO** el procedimiento administrativo derivado del recurso de Apelación interpuesto por la Empresa CONSTRUCTORES INTERAMERICANOS S.A.C. contra la Resolución N° 074-2015-GRA-GRTPE- DPSC, de fecha 11 de mayo del 2015, al haberse producido la sustracción de la materia controvertida.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ENCARGAR** al Departamento de Prevención y solución de Conflictos la Notificación de la presente resolución administrativa al interesado, con las formalidades establecidas en la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; y una vez cumplido, archívese el caso.

**Regístrese Comuníquese y Archívese.**



**GOBIERNO REGIONAL  
AREQUIPA**

*Milagros Leonor Copa Medina*  
Abc. Milagros Leonor Copa Medina  
GERENTE REGIONAL  
GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO  
Y PROMOCION DEL EMPLEO